

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

AVISO N° 781 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2025

La suscrita autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 672 de 2018¹ y la Resolución 92955 de 2024 y, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la siguiente decisión, teniendo en cuenta que, surtidos los envíos correspondientes a las direcciones registradas en el expediente se desconoce la información sobre el destinatario:

Expediente	1029-2023
Acto Administrativo Fallo N° 3641-2025 ALEJANDRO REINA ROMERO	<i>“Por medio de la cual se da aplicación al Parágrafo 3 del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002</i>
Autoridad que lo expidió	Secretaría de Distrital de Movilidad
Recursos que proceden	Recurso de reposición ante la Subdirección de Contravenciones y/o recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Término Recursos	Por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión
Notificado:	ALEJANDRO REINA ROMERO C.CY/O NIT : 79322373
Advertencia:	<u>La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</u>

1

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación prevista en el artículo 67 y 69 parágrafo primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, luego de haberse realizado los envíos correspondientes de la citación y el aviso a la dirección registrada en el expediente, los documentos fueron devueltos por la causal **REHUSADO** y al no tener información adicional sobre la dirección del notificado, este Despacho surtirá el proceso de notificación establecido en el artículo 69 ibídem parágrafo 2, en consecuencia se realiza la publicación en la página web [www.movilidad.gov.co/subdirección de contravenciones](http://www.movilidad.gov.co/subdirección%20de%20contravenciones) con copia íntegra del acto administrativo, así como en la respectiva cartelera de la Secretaría de Distrital de Movilidad por el término de cinco (05) días.

Anexos: 11Folios

ANA MILENA OSORIO ROCHA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Fecha de fijación: 06/11/2025 07:00am
Responsable de la fijación: Andrea Chaves

Fecha de desfijación: 12/11/2025 04:30pm
Responsable de la desfijación: Andrea Chaves

¹ Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN DE FALLO No. 3641 DE 09 DE OCTUBRE DE 2025
ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL No. 1029- 2023

“Por medio del cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra del señor ALEJANDRO REINA ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79322373 y se impone una sanción de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002>

En Bogotá D.C., a los **nueve (09) días del mes de octubre de 2025** la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital De Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y los artículos 3°, 7°, 122°, y 125 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 182 de 2022, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad) y la Resolución 189024 de 2024 (Por la cual se corrige un error formal de la Resolución 92955 del 23 julio de 2024), profiere el presente acto administrativo.

HECHOS

PRIMERO: El día **02 de mayo de 2023** se impuso la orden de comparendo No. **11001000000037775897** al señor **ANDRES CAMILO PAEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1010199707** quien conducía el vehículo de placa **SFQ2533**, por incurrir en la infracción contenida el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, **C35**, adicionado por la resolución N°3027 de 2010, consistente en: *<<No realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes>>*.

SEGUNDO: El día **19 de julio de 2023**, la Autoridad de Tránsito autorizó la entrega Provisional del vehículo de placa: **SFQ2533** mediante la suscripción del Acta de entrega No. **1029-2023**, mediante a través de la cual se ordenó la entrega **PROVISIONAL** del vehículo de placas **SFQ2533**, al señor **ALEJANDRO REINA ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79322373** en calidad de **PROPIETARIO** para retirar el vehículo. Acto Administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización, consistente en: **“ORDENAR al CONDUCTOR y/o PROPIETARIO a iniciar los trámites pertinentes para generar el proceso de chatarrización y no volver a transitar con el vehículo en vía”**, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, con fundamento en el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT.

TERCERO: Que mediante Resolución No. **3641 de 14 de febrero de 2025**, se dio apertura a la investigación en contra del (de la) señor(a) **ALEJANDRO REINA ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79322373**, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placas **SFQ2533** para la época de los hechos, en atención al presunto incumplimiento del compromiso suscrito en el acta de entrega provisional No. **1029-2023**, de conformidad con lo estipulado en el Parágrafo 3 del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución en mención, para que el investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO: La anterior actuación fue enviada notificada a través de radicado No. **202542101331071** de **17 de febrero de 2025**, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha citación fue enviada a la última dirección registrada en RUNT por el ciudadano, y la misma fue exitosamente recibida el **19 de febrero de 2025** como consta en el comprobante de entrega de la empresa de mensajería 472. Lo anterior, para que el investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO: El señor(a) **ALEJANDRO REINA ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79322373**, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placas **SFQ2533**, se notificó personalmente de la Resolución No. **3641 de 14 de febrero de 2025**, como consta en la constancia de notificación personal de **26 de febrero de 2025**.

SÉPTIMO: El señor(a) **ALEJANDRO REINA ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79322373**, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placas **SFQ2533**, NO presentó escrito de descargos dentro del término otorgado para ello.

OCTAVO: Por consiguiente y a través de auto de fecha **14 de agosto de 2025**, el Despacho dio cierre al término de descargos y al debate probatorio y se procedió a realizar la citación para notificación de esta actuación a través de oficio de radicado No. **202542109637021 de 21 de agosto de 2025** a la última dirección registrada por el investigado, el cual fue recibido el día **11 de junio de 2025**, el interesado no se acercó dentro del término para surtir la diligencia de notificación personal, por lo que este Despacho procedió a surtir el proceso de notificación establecido en el artículo 69 ibídem, en consecuencia, se realiza el envío del aviso No. **304 de 09 de septiembre de 2025** a la dirección registrada en el RUNT, con copia íntegra del acto administrativo en tres (3) folios, mediante el radicado No. **202542111205121**, el cual fue entregado el **11 de septiembre de 2025**. Lo anterior, para que el investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus alegatos de conclusión.

NOVENO: El señor(a) **ALEJANDRO REINA ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79322373**, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placas **SFQ2533**, dentro del término legal señalado, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. **202561203560262 de 26 de septiembre de 2025**.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Verificado el interior del expediente investigativo se evidencia que el señor(a) **ALEJANDRO REINA ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79322373**, en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placas **SFQ253**. Acto seguido, procede el despacho a indicar que mediante radicado No. **202561203560262 de 26 de septiembre de 2025**, se allegó escrito de alegatos dentro del término otorgado para ello, por lo que, una vez recibidos los adjuntos contenidos en el escrito por parte del investigado, esta Autoridad de Tránsito procederá a realizar la respectiva valoración que en derecho corresponda, subsumiendo en las siguientes valoraciones lo manifestado por el apoderado en los siguientes términos:

Dentro del escrito, el investigado, relata los acontecimientos acaecidos sobre el vehículo de placas **SFQ253**, manifestando que este fue objeto de compraventa en repetidas ocasiones y que por lo mismo no ostenta en la actualidad la posesión material del rodante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el alegar que ya no es el propietario del vehículo de placas **SFQ253** desde el mes de diciembre de 2006, por cuanto, según afirma, había celebrado una compraventa con un tercero, dicho argumento no tiene sustento jurídico en sí mismo para desconocer que usted detenta la propiedad legal del vehículo en mención, y resulta improcedente a la luz del ordenamiento legal vigente.

En efecto, el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito establece con absoluta claridad que:

“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días.

La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”.

En ese mismo sentido, el Artículo 922 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES>. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”.

De las disposiciones anteriormente citadas se deduce que, la transferencia de dominio de un vehículo automotor no se perfecciona frente a terceros, ni libera de responsabilidad a su actual propietario frente a las obligaciones adquiridas respecto al vehículo de su propiedad, mientras no se haya inscrito el traspaso en el **Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)**. En otras palabras, la simple celebración de un contrato de compraventa o un negocio no perfeccionado no surte efectos jurídicos plenos frente al Estado, ni exime al propietario de las cargas y responsabilidades derivadas del dominio, mientras no se haya formalizado el traspaso del vehículo.

Así las cosas, resulta jurídicamente inaceptable que el investigado pretenda sustraerse de sus obligaciones y responsabilidades legales, invocando una compraventa que no fue registrada y cuyo efecto jurídico frente a terceros, conforme a la ley, es inexistente, es así como, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la responsabilidad derivada de un vehículo automotor permanece en cabeza del propietario registrado, hasta tanto no se inscriba el traspaso. En consecuencia, se concluye que el argumento del investigado debe ser desestimado, por cuanto, la tradición material del vehículo comporta a su vez la inscripción ante el organismo de tránsito correspondiente, de lo contrario, de no efectuarse la debida inscripción el vehículo figurará a nombre del último propietario registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

A vez el investigado, solicita al despacho se tomen como prueba: copia del contrato de compraventa el vehículo de placas **SFQ253** celebrado el 28 de diciembre de 2006 entre el señor **ALEJANDRO REINA ROMERO** y el señor **WILLSON DANAY VARGAS TELLEZ**, y copia de la autorización para retiro del vehículo de placas **SFQ253 de 18 de agosto de 2021**.

Por lo anterior, este despacho con fundamento en lo estipulado en el **artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procederá a realizar la valoración probatoria de las pruebas aportadas:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, SECCIÓN TERCERA, RÉGIMEN PROBATORIO, TÍTULO ÚNICO; PRUEBAS CAPÍTULO I, (Artículos 164 y S.S).

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán de oficio, y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE:

- 1. Copia del contrato de compraventa el vehículo de placas SFQ253 celebrado el 28 de diciembre de 2006 entre el señor ALEJANDRO REINA ROMERO y el señor WILLSON DANAY VARGAS TELLEZ y copia de la autorización para retiro del vehículo de placas SFQ253 de 18 de agosto de 2021.**

El despacho se dispone a analizar la prueba anexada encontrando que contrato de compraventa el vehículo de placas SFQ253 celebrado el 28 de diciembre de 2006 entre el señor **ALEJANDRO REINA ROMERO** y el señor **WILLSON DANAY VARGAS TELLEZ**, no es conducente, pertinente ni útil en la presente investigación administrativa porque no tiene relación con el contenido del compromiso suscrito mediante el acta de entrega No. **1029- 2023**, toda vez que, una vez revisada el acta de entrega No. **1029-2023**, se verifica que el compromiso suscrito era consistía en desintegrar el vehículo de placas **SFQ253**, y reportar ante la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de la debida subsanación en el término legal establecido de conformidad con el Parágrafo 3 Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 CNTT. Por lo tanto, a pesar de que el investigado manifieste que el vehículo ya no está su posesión, no informó en su momento a la autoridad de tránsito las circunstancias por las cuales no pudo o no quiso desintegrar el vehículo, o cuales son las situaciones que le impidieron llevar a cumplimiento el compromiso, es así que para el despacho no es admisible acoger que el vehículo se encuentra en manos de un tercero, en tanto que en el acta de compromiso se consignó un compromiso claro y expresa, describiendo el motivo por el cual la autoridad de tránsito otorgaba la entrega del vehículo de manera **provisional** del vehículo, advirtiendo que el cumplimiento de este conllevaría a la imposición de la sanción jurídica consagrada en el Parágrafo 3 Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 CNTT al evidenciar una omisión en el cumplimiento del compromiso, dentro de los cinco días siguientes a partir de la entrega del vehículo; por consecuente este Despacho procede a NEGAR la prueba concerniente a la copia del contrato de compraventa el vehículo de placas SFQ253 celebrado el 28 de diciembre de 2006 entre el señor **ALEJANDRO REINA ROMERO** y el señor **WILLSON DANAY VARGAS TELLEZ**.

En cuanto a la copia de la autorización para retiro del vehículo de placas **SFQ253 de 18 de agosto de 2021**, esta no puede fungir como prueba, puesto que está solo demuestra los trámites previos a la solicitud de entrega provisional del vehículo para la época de los hechos, incluso si el investigado afirma que a quien le otorgó la autorización sea hoy la persona que tenga la posesión material del vehículo, se insiste en que mientras no se haya inscrito el traspaso en el RUNT, el propietario jurídico sigue siendo el que aparece registrado. No puede pretenderse que una autorización ocasional y funcional modifique la responsabilidad legal que el ordenamiento asigna al titular registrado.

ANALISIS PROBATORIO

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 1 del Código General Del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica.

Bajo dichas remisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **14 de agosto de 2025**, procedió a decretar e incorporar las pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

Las siguientes fueron decretadas e incorporadas a la investigación:

A SOLICITUD DE PARTE:

DOCUMENTALES:

La investigada aporta el siguiente documento anexo:

El investigado aporta en los descargos los siguientes documentos en anexos:

1.copia de la autorización para retiro del vehículo de placas SFQ253 de 18 de agosto de 2021.

El despacho se dispone a analizar la prueba anexada encontrando que la autorización para retiro del vehículo de placas **SFQ253** de 18 de agosto de 2021 no es conducente, ni pertinente ni útil en la presente investigación administrativa porque no tiene relación directa con el objeto del presente proceso, esto es, verificar el cumplimiento del compromiso suscrito en el acta de entrega No. **1029 de 19 de julio de 2023**, es así que este Despacho procede a **NEGARLA**.

2.Copia del contrato de compraventa el vehículo de placas SFQ253 celebrado el 28 de diciembre de 2006 entre el señor ALEJANDRO REINA ROMERO y el señor WILLSON DANNEY VARGAS TELLEZ

El despacho se dispone a analizar la prueba anexada encontrando que el contrato de compraventa del vehículo de placas **SFQ253** de fecha 28 de diciembre de 2006; no es conducente, ni pertinente y útiles en la presente investigación administrativa toda vez que el compromiso suscrito en el acta de entrega provisional del vehículo se suscribió el 29 de abril de 2023, es decir, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato de compraventa, así mismo, este no es oponible toda vez que no se hizo el debido traspaso. En consecuencia, la obligación de desintegrar el vehículo recae sobre quien detenta la propiedad del automotor en ese momento, sin que un negocio jurídico anterior pueda modificar retroactivamente dichas obligaciones a cargo de propietario, es así que este Despacho procede a **NEGARLA**.

ANALISIS PROBATORIO

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 1 del Código General Del Proceso, Ley 1764 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica.

Bajo dichas remisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **14 de agosto de 2025**, procedió a decretar e incorporar las pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

Las siguientes fueron decretadas e incorporadas a la investigación:

DE OFICIO

1. Consulta aplicativo ORFEO.

Se requiere la consulta en el aplicativo de correspondencia ORFEO respecto a la cédula de ciudadanía y/o NIT del propietario, a fin de verificar si la propietaria radicó algún documento que evidenciara la subsanación de la falta dentro de los **5 días siguientes** a la suscripción del acta de compromiso No. **1029 del 19 de julio de 2023**:

BUSQUEDA CLASICA

Radicado

No. Identificación

1010199707

Expediente

Buscar Por

DATOS DEL CONTRATO

Buscar por Contrato

☐ Búsqueda General

☐ Buscar Ciudadanos

☐ Buscar en Entidades

☐ Buscar en Empresas

☐ Buscar Funcionarios

DATOS DEL COMPARENDO

☐ Buscar Placa

☐ Buscar Licencia

☐ Buscar Comparendo

☐ Código de Comparendo

Buscar en Radicados de

Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...)

Medio de Recepción

Todos los Medios de Recepción

Desde

2023-07-19

Hasta

2024-07-19

Dependencia Actual

Todas las Dependencias

Radicado temporal

Limpiar

Búsqueda

Generar archivo .xls (excel)

Señor usuario, solamente se mostraran los primeros 200 registros, si desea ver todos los resultados debe dar clic en Generar el archivo .x

Mostrar 10 entradas

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Dignatario	Nombre	Numero de Hojas
202354001751566	27-07-2023 05:07 PM	20225401350010000107E	Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución	No definido	Ciudadano		ANDRES CAMILO PAEZ MOLINA	1
202354003614096	27-11-2023 12:11 PM		"Por la cual se ordena el embargo de bienes"	No definido	Ciudadano		ANDRES CAMILO PAEZ MOLINA	1
202354007373471	01-08-2023 06:07 PM	20225401350010000084E	Citaci³n para Notificaci³n Personal de Mandamiento de Pago	No definido	Ciudadano		ANDRES CAMILO PAEZ MOLINA	1
202354008214541	08-08-2023 05:07 PM	20225401350010000107E	Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución	No definido	Ciudadano		ANDRES CAMILO PAEZ MOLINA	1
202354012497031	20-10-2023 05:10 PM	20235401350010000014E	Notificación por Correo de la Resolución por medio de la cual se Libra Mandamiento de Pago	No definido	Ciudadano		ANDRES CAMILO PAEZ MOLINA	1

BUSQUEDA CLASICA

Radicado

No. Identificación

79322373

Expediente

Buscar Por

DATOS DEL CONTRATO

Buscar por Contrato

☐ Búsqueda General

☐ Buscar Ciudadanos

☐ Buscar en Entidades

☐ Buscar en Empresas

☐ Buscar Funcionarios

DATOS DEL COMPARENDO

☐ Buscar Placa

☐ Buscar Licencia

☐ Buscar Comparendo

☐ Código de Comparendo

Buscar en Radicados de

Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...)

Medio de Recepción

Todos los Medios de Recepción

Desde

2023-07-19

Hasta

2024-07-19

Dependencia Actual

Todas las Dependencias

Radicado temporal

Limpiar

Búsqueda

Generar archivo .xls (excel)

Señor usuario, solamente se mostraran los primeros 200 registros, si desea ver todos los resultados debe dar clic en Generar el archivo .xls

Mostrar 10 entradas

Radicado	Fecha Radicacion	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Dignatario	Nombre	Numero de Hoj
202342109884621	29-08-2023 03:33 AM	20234211400060000002E	COMUNICACION ACTA DE ENTREGA AÑO 2023	Resolución Entrega de vehículo inmovilizado definitivo	Ciudadano	ALEJANDRO REINA ROMERO	ALEJANDRO REINA ROMERO ALEJANDRO REINA ROMERO	

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Una vez verificado el aplicativo de correspondencia de la entidad **ORFEO**, se constata que el investigado NO radicó ningún documento que demostrara la subsanación de la falta de forma oportuna, esto es, dentro del término legal concedido para ello, por lo que de esta manera se llega a concluir que el propietario del rodante no realizó las acciones pertinentes concernientes a la desintegración del vehículo de su propiedad y remitir la respectiva constancia de desintegración ante la dependencia de correspondencia de la entidad, tal como se había fijado en el compromiso suscrito mediante acta de entrega provisional No. **1029 de 19 de julio de 2023**. Por lo que esta prueba documental resulta relevante por cuanto otorga al fallador información relacionada sobre las actuaciones adelantadas por el investigado para el cumplimiento del compromiso adquirido, en ultimas el nvestigado debió radicar la constancia de subsanación ante la oficina de radicación de la Secretaria Distrital de Movilidad, es por ello que para este despacho, no es posible dar por cumplido el compromiso adquirido a través del acta de entrega No. **1029 de 19 de julio de 2023**, toda vez que no se evidenció las acciones necesarias tendientes a subsanar la causal de inmovilización del vehículo en el término legal concedido para ello.

2. Consulta realizada en el RUNT

A través de la consulta realizada en el RUNT por la placa **SFQ2533**, se puede constatar que la propietaria del vehículo de placas **SFQ2533** para la fecha de suscripción del acta de compromiso No. **1029 de 19 de julio de 2023**, es el señor **ALEJANDRO REINA ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79322373**, siendo el responsable de dar cumplimiento al compromiso suscrito en el acta en mención, toda vez que fungió como propietario del rodante desde el **28 de junio de 1998** hasta la actualidad.

CONSULTA

Consulta automotor

Placa del vehículo: SFO253

Procedencia : Nacional

 Información General del Vehículo

 Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	79322373	ALEJANDRO REINA ROMERO	ACTIVO	PROPIO	28/07/1998		Ver detalle

De esa manera, ésta prueba lleva a concluir que el propietario del rodante de placas **SFQ2533** es sobre quien recae exclusivamente el cumplimiento del compromiso contenido en el acta de compromiso No. **1029 de 19 de julio de 2023**, dentro del término de los cinco (5) días estipulados, ya que para la época de los hechos, el investigado ostenta la calidad de propietario del rodante en mención, tal como en como lo establece Artículo 125 Parágrafo 3 de la Ley 769 de 2002 CNTT, por consecuente, esta prueba documental resulta relevante por cuanto otorga al fallador la certeza en cuanto al sujeto investigado y la conducta que se está reprochando en la presente actuación administrativa sancionatoria.

3. Consulta realizada en el RUNT del estado del vehículo de placas SFQ2533

ABC123 Consulta automotor	
Placa del vehículo: SFQ253	Procedencia : Nacional
+ Información General del Vehículo	
Estado del vehículo : ACTIVO	Número de Chasis : B200011169
Número Licencia Tránsito : 10029102412	Número Ejes : 2
Clase Vehículo : MICROBUS	Cilindraje : 2000
Marca : MAZDA	Migrado : Si
Línea : B 2000	Modelo : 1991



No se encontró información registrada en el RUNT.

De conformidad con la consulta efectuada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) respecto del vehículo identificado con la placa **SFQ2533**, se constató que su matrícula aún se encuentra vigente, por lo que todo indica que dicho trámite fue desistido posteriormente. No obstante, este hecho no fue informado oportunamente a la autoridad administrativa, pese a que era deber del propietario comunicar, dentro del término legal, cualquier situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera cumplir con el compromiso suscrito en el Acta de Entrega No. **1029 del 19 de julio de 2023**. Esta omisión configura un incumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Conforme a lo anterior, se permite afirmar sin equívoco alguno que el **PROPIETARIO** del rodante incumplió el compromiso pactado en el acta de entrega provisional No. **1029 de 19 de julio de 2023**; conducta que se enmarca en lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se informa:

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:

“Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con soterrados y dañinos propósitos (**artículo 83 C.N.**)”. (**Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández**).

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el investigado cumple con los requisitos establecidos en el Parágrafo 3 del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002 y los términos para declarar el incumplimiento del compromiso señalado acta de entrega provisional No. **1029-2023**, así:

“ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN: La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.” (subrayado del Despacho)

Como se puede observar, la multa pecuniaria por incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor es una sanción establecida en el Artículo 125 Parágrafo 3 de la Ley 769 de 2002 CNTT. Por tanto, se trata de una circunstancia fáctica cuya imposición recae exclusivamente a cargo del propietario. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por éste, al no acatar o cumplir con la ordenanza impartida por la Autoridad de Tránsito, la cual tiene como finalidad la protección del conglomerado que hace parte de la movilidad terrestre, el medio ambiente, la cultura ciudadana y la seguridad vial.

Así las cosas, la **PROPIETARIA** del rodante incumplió con el compromiso suscrito mediante acta No. **1029-2023 del 19 de julio de 2023**, puesto que no allegó ante esta entidad soporte que demostrara la subsanación de la falta.

Por otro lado, es clara la identificación e individualización del **PROPIETARIO** del automotor de placas **SFQ2533**, el señor **ALEJANDRO REINA ROMERO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79322373**, según el reporte **RUNT**, para la época de los hechos.

Así las cosas, se concluye que el accionar del señor **ALEJANDRO REINA ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79322373** en calidad de **PROPIETARIO(A)** del rodante de placas **SFQ2533** para la época de los hechos se enmarca en el incumplimiento al compromiso suscrito en el acta No. **1029-2023** y da lugar a la aplicación de la sanción consagrada en Artículo 125 Parágrafo 3 inciso final de la Ley 769 de 2002 CNTT.

Téngase claro que este Despacho siempre ha estado atento en garantizar al investigado el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte del investigado, demostrando su desinterés dentro del mismo.

En mérito a lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INCUMPLIDO el compromiso suscrito mediante el Acta de entrega provisional No. **1029- 2023**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor **ALEJANDRO REINA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79322373**, en calidad de **PROPIETARIO** del rodante de placas **SFQ2533** para la época de los hechos, la multa que consagra el Parágrafo 3 del Artículo 125 de la Ley 769 de 2002, correspondiente a **VEINTE (20) SMMLV del año 2023** (fecha de suscripción del compromiso), y que de conformidad con la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y el memorando No. 202361100242123 de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario) corresponden a **cuatrocientos noventa y tres coma cero cinco (493,05) UVT, equivalentes a VEINTE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS COL M/CTE (\$20.911.237)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Registrar en el **SICON** como **DEFINITIVA** la entrega de patios del rodante de placas **SFQ2533**, a nombre del señor **ALEJANDRO REINA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79322373**, en calidad de **PROPIETARIO** para la época de los hechos.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **ALEJANDRO REINA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79322373**, de la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, envíese a la Dirección de Gestión de Cobro o en caso de pago archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MILENA OSORIO ROCHA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Lina María Osorio – Abogada Subdirección de Contravenciones

ABC123

Consulta automotor

Placa del vehículo: SFQ253			Procedencia : Nacional				
----------------------------	--	--	------------------------	--	--	--	--



Información General del Vehículo



Información propietario(s) y/o Locatario(s)

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	79322373	ALEJANDRO REINA ROMERO	ACTIVO	PROPIO	28/07/1998		Ver detalle

Datos dirección del propietario

Dirección	Departamento	Ciudad	Email	No. Teléfono	No. Celular	Fecha actualización
CLL 2A BIS A # 53A-43	BOGOTA D.C.	BOGOTA	notiene@yahoo.com	2615665	1111111111	